RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2023-OS-MPC

Cajamarca, 25 AGO 2023

VISTOS:

El Expediente N° 96248-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 195-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 116-2022-OI-PAD-MPC de fecha 17 de agosto del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **REYNALDO CACHAY CABELLOS:**
  - DNI N° : 26709321
  - Cargo : Obrero
  - Área/Dependencia : Subgerencia de Licencias de Edificaciones
  - Periodo Laboral : Desde el 01 de noviembre del 2019 a la actualidad.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 728
  - Situación laboral : Con vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe Legal N° 180-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 04 de noviembre del 2021, se recomienda reiterar con carácter de urgente al señor Reynaldo Cachay Cabellos dar cumplimiento a la notificación de las Resoluciones de Imputación de Cargos que actualmente obran en la oficina de fiscalización y dar continuidad a cada expediente a fin de cumplir con la emisión del Informe Final de Instrucción (Folios 1-3).

2. Mediante Informe Legal N° 186-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 22 de noviembre del 2022, se informa que mediante Informe Legal N° 180-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 04 de noviembre del 2021, este despacho reiteró con carácter de urgente al señor Reynaldo Cachay Cabellos remitir expedientes dentro del plazo máximo de cinco días bajo apercibimiento de remitir copias a procedimientos administrativos disciplinarios (Folios 6-4).

3. Mediante Informe Legal N° 435-2021-AL-GDUyT-MPC/DMVAS, de fecha 02 de diciembre del 2021, se sugiere derivar el expediente administrativo N° 96248-2021 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios (9-7)

4. Mediante Carta N° 39-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 31 de marzo del 2022, se solicitó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones informar y remitir un informe detallado y documentado donde:
   - ✓ Informe que número tienen los 38 expedientes que fueron remitidos al área de fiscalización y a que notificador se le asignó para la notificación de la resolución de imputación de cargos de cada uno de los expedientes.

- ✓ Remitir Copia certificada de los 38 expedientes que hacen mención la asesora legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones en el Informe Legal N° 435-2021-AL-GDUyT-MPC/DMVAS. Para lo cual se le otorgó un plazo no mayor de tres días hábiles (Folios 10)

5. Mediante Carta N° 98-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de junio del 2022, se reitera el pedido de información a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones para lo cual se le otorga el plazo de 24 horas para remitir dicha información (Folios 11)

6. Reporte de movimientos del Expediente N° 2022038366, en el cual se evidencia que fue derivado al señor Reynaldo Cabellos Cachay (Folios 12).

7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Licencia de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N.° 195-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 16 - 17), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra el servidor **REYNALDO CACHAY CABELLOS,** Responsable de fiscalización de la Sub Gerencia de Licencia de Edificaciones, al haberse acreditado la configuración de la eximente establecida en el literal d) del artículo 104° de la Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que establece: "El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada", causal que, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil; toda vez, que el servidor ha acreditado mediante informe ante su jefe inmediato que no se sabe que números de expedientes se refiere a los 38 expedientes solicitados, entonces, no se puede decir de demora en la remisión de los expedientes sino se ha requerido que números o códigos de los 38 expedientes.

8. En ese sentido, se notificó al servidor investigado con la Resolución de Órgano Instructor N.° 195-2022-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de Notificación N.° 652-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 18), el día 01 de diciembre del 2022.

9. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N.° 193-2022-OI-PAD-MPC, el servidor **REYNALDO CACHAY CABELLOS**, hizo uso de su derecho de defensa, presentó su escrito de descargo, mediante Expediente N.° 2022083027 (Fs. 19 - 42), de fecha 16 de diciembre del 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se análisis la falta se encuentra tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el que indica: "las demás que señala la Ley", concordante con Artículo 100° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquella previstas en el artículo 261° del TUO de la Ley 27444, subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 que prescribe: "***Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".*** *subsumida en la demora injustificada de la remisión de datos y expedientes administrativos (38 expedientes) que fueron solicitados mediante el presente expediente con fecha 31 de marzo del 2022, mediante Carta N° 39-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC y, mediante Carta N° 98-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de junio del 2022, mediante la cual se reitera el pedido de información.*

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

- De la revisión del presente expediente se aprecia la emisión de la Carta N.° 39-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs.10) de fecha 31 de marzo del 2022, emitida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPC, dirigida a la Subgerencia de Licencia de Edificaciones reiterando el pedido de información, consistente en:
  - ✓ Informe que número tienen los 38 expedientes que fueron remitidos al área de fiscalización y a que notificador se le asignó para la notificación de la resolución de imputación de cargos de cada uno de los expedientes.
  - ✓ Remitir Copia certificada de los 38 expedientes que hacen mención la asesora legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones en el Informe Legal N° 435-2021-AL-GDUyT-MPC/DMVAS.

Como es de verse hasta la fecha 22 de noviembre del 2021 (inicio de PAD) no remite dicha información (Informe y remisión de expedientes).

- Ese sentido, existe una vulneración del artículo 143 inciso 3 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe un plazo para emitir informes: *3) Para emisión de [...] informes: **dentro de siete días después de solicitados**; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

- Al caso en concreto, se aprecia que el plazo estipulado en dicho articulado ha sobrepasado en demasía, configurándose de ese modo la falta administrativa, prevista en el tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el que indica: "las demás que señala la Ley", concordante con el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquella previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales", subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: "Las autoridades y personal de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese, o destitución, atendiendo a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] 3) ***Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo";*** *subsumida en la demora injustificada de la remisión de datos y expedientes administrativos (38 expedientes) que fueron solicitados mediante el presente expediente con fecha 31 de marzo del 2022, mediante Carta N° 39-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC y, mediante Carta N° 98-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de junio del 2022, mediante la cual se reitera el pedido de información.*

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO REYNALDO CACHAY CABELLOS, EXPEDIENTE N° 2022083027 (FS. 19-37), DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2022.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se declare infundada la resolución de inicio de PAD y se me absuelva de la falta imputada,** exponiendo los argumentos siguientes:

DESCARGO:

(...)

Que, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, establece como principio especial de la potestad disciplinaria-entre otros- el de TIPICIDAD, que conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional este Principio implica que la descripción legal de una conducta especifica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas

generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.

La falta que se me atribuye es demorar injustificadamente en la remisión de un informe detallado y documentado donde. I) informe que numero tiene los 38 expedientes que fueron remitidos a fiscalización, y a qué notificador se le asignó para la notificación de la resolución de imputación de cargos de cada uno de los expedientes. ii) Remitir copia certificada de los 38 expedientes que hace mención la asesora legal de la subgerencia de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones en el Informe Legal N° 435-2021-AL-GDUyT-MPC/DMVAS, el mismo que se habría Solicitado por la Subgerente de Licencias y Edificaciones, mediante CARTA N° 98-2021-STPAD-OGGRRHH.
(...)

Que en relación a la carta N° 98-2021-STPAD-OGGRRHH, con fecha 10 de agosto de 2022, mi persona, la contesta emitiendo el Informe N° 219-2022-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC, señalando que en dicha carta se pide información y documentación de 38 expedientes, sin embargo no se precisa a que números de expedientes hace referencia, por lo que se recurrió a la Abogada Denis Calderón Torres, quien hasta la fecha tampoco ha precisado cuales son los números de expedientes de los cuales se ha realizado el requerimiento. Conforme a ello, teniendo en cuenta que se tiene más de mil expedientes a mi cargo, resulta imposible determinar cuáles serían los 38 expedientes que están requiriendo informe detallado, más aún si en el PAD tampoco precisa de que números de expedientes se trata.

En ese contexto, denuncio vulneración del principio de Tipicidad por cuanto la resolución que instaura el PAD en mi contra me atribuye el incumplimiento de una conducta que no ha sido debidamente delimitada, se solicita información de 38 expedientes sin señalar el número de los mismos, ni el nombre del administrado O fecha de ingreso; en este sentido, al quedar proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, Sino que tiene que ser "llenado" o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto; se encuentra acreditada la vulneración denunciada.

En ese sentido, y siendo que el numeral 15.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE precisa que: "15.3. EL ACTO 0 RESOLUCIÓN DE INICIO NO ES IMPUGNABLE" (Énfasis agregado), solicito se sirva declarar NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 195-2022-01-PAD-MPC por causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444, que establece: "10. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; al haberse infringido de manera premeditada el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, que data sobre el principio de Tipicidad de la potestad sancionadora.
(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

En cuanto lo indicado por el servidor investigado en su escrito de descargo, tenemos que:

El servidor investigado, indica que ha sido contratado como obrero notificador para la subgerencia de Ordenamiento Territorial, sin embargo, por necesidad de servicio ha sido rotado a la Subgerencia de Licencia de edificaciones y mediante Memorando N.° 022-2021-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 18.10.2021 se lo designan como responsable del área de fiscalización y a su vez le entregan 595 expedientes de procedimiento administrativo sancionador para foliar y derivar al área técnica o asesoría legal.

El investigado adjunta como medio probatorio el Informe N° 06-2021-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC, de fecha 28 de octubre del 2021 (Fs.28), mediante el cual se dirige al Subgerente de Licencias de edificaciones indicando que

mediante Memorándum N° 022-2021-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 20-10-2021 se lo designan como responsable de Fiscalización hasta el 26-10-2021 no podía recibir ni tramitar los expedientes en el sistema debido a que Informática ha demorado asignarle el usuario, alcanzándole 595 expedientes y por haber demasiados expedientes no se ha podido tramitar a su tiempo, ya que cada día llegan gran número de expedientes. Asimismo, adjunta el Informe N° 219-2022-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC, de fecha 10 de agosto del 2022, en dicho documento se dirige a la Subgerencia de Licencia de edificaciones indicando que la secretaria técnica de procesos disciplinarios a través de la carta N° 39-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC solicita copia certificada de los 38 expedientes, como no se sabe que expedientes o números tuve que consultar en la Oficina de STPAD con la abogada Denis Calderón Torres, quien tiene el caso y analizando se pide información de dichos expedientes pero no habla de números de expedientes.

Ahora bien, del análisis de la carta N° 39-2022-STPAD, de fecha 31 de marzo del 2022, indica que reitera el pedido de información solicitando informar que numero tiene los 38 expedientes que fueron remitidos a Fiscalización, asimismo, remitir copia certificada de los expedientes. Asimismo, del análisis del informe legal N° 435-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 22-11-2021, indican que 38 expedientes han sido derivados al área de fiscalización; sin embargo, no identifica la numeración de cada expediente o códigos que los identifique para que el investigado pueda identificar y cumplir con el requerimiento. En consecuencia, ocasionando una confusión en el área de fiscalización en remitir dicha información solicitada y emitiendo el informe N° 219-2022-RAF-SGLE-GDUyT, para aclaración.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Es por ello que dicho Tribunal ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que esta "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad). Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "*lex certa*" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso", en el caso en concreto no existe claridad, sobre la identificación precisa en numeración o códigos exactos de los 38 expedientes solicitados.

Por su parte, el principio de tipicidad, que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

Ahora, Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Pero además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes" En suma, a partir del derecho y principios antes descritos, podemos inferir

que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora; así como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación. Es decir, el investigado indica tener en su cargo mas de 595 expedientes y se solicitan 38 expedientes sin indicar el número o código que los identifique a los 38 expedientes, entonces, no se tiene en claridad sobre la falta que cometió el servidor, toda vez, que en tiempo oportuno informó mediante informe N° 219-2022-RAF-SGLE-GDUyT. En consecuencia, en aplicación de verdad material y presunción de veracidad, tipificados en el TUO de la Ley N° 27444, es pertinente eximir de responsabilidad administrativa al investigado.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. **ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso, se ha configurado dicha eximente, debido a que el servidor ha acreditado mediante informe ante su jefe inmediato que no se sabe que números de expedientes se refiere a los 38 expedientes solicitados, entonces, no se puede decir de demora en la remisión de los expedientes sino se ha requerido que números o códigos de expedientes contienen esos 38 expedientes.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD al servidor **REYNALDO CACHAY CABELLOS,** Responsable de fiscalización de la Sub Gerencia de Licencia de Edificaciones, al haberse acreditado la configuración de la eximente establecida en el literal d) del artículo 104° de la Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que establece: "El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada", causal que, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil; toda vez, que el servidor ha acreditado mediante informe ante su jefe inmediato que no se sabe que números de expedientes se refiere a los 38 expedientes solicitados, entonces, no se puede decir de demora en la remisión de los expedientes sino se ha requerido que números o códigos de los 38 expedientes, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **REYNALDO CACHAY CABELLOS** en su domicilio real, ubicado en el **JR. LIBERTAD Nº 246 – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD
Distribución:
Exp. 96248-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Informática
Escalafón
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 310-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2023-OS-MPC. (25/08/2023).** Texto del Acto Administrativo: **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la presente al **Sr. REYNALDO CACHAY CABELLOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. LIBERTAD N° 246 - **CAJAMARCA**
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
   Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: ..... **N° DNI:** 26709324

Nombre: Reynaldo Cachay Cabellos **Fecha:** 28 / 08 /2023 **Hora:** 15:55

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 127- 2023-OS--MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 08 / 2023 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Fecha: .... / 08/ 2023.Hora.....

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:** _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ **N° DE PISOS:** _____

COLOR DE INMUEBLE _____ **/OTROS DETALLES** _____

COLOR DE PUERTA _____ **MATERIAL DE PUERTA** _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: .....

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15:55 del 28 / 08 /2023.

OBSERVACIONES: .....